



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior.

El día 30 de marzo de 2023, la parte demandante allegó dictamen pericial.

Mediante escrito del día 03 de noviembre de 2022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó hacer control de legalidad para verificar si todavía el Despacho conserva competencia para conocer del asunto y continuar con el trámite normal del proceso, según lo prescrito en el art. 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que no se ha realizado pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, razón por la que se procederá a ello, en primer término.

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **27 de noviembre de 2019**, y el auto admisorio de la misma se produjo el día **30 de enero de 2020**, es decir, se calificó dentro del término de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el **31 de enero de 2.020**. Ahora bien, si computamos los 6 meses de la prorrogación ordenada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, se entiende que el término se extendió hasta el próximo **31 de mayo de**



2022, teniendo en cuenta los días de vacancia judicial diciembre de 2021 a enero de 2022, y la Semana Santa de ese mismo año.

Así mismo se observa que posterior a esa fecha, las partes no solicitaron la pérdida de competencia y muy por el contrario, han continuado ejecutando actuaciones dentro de este asunto, por lo que, si en gracia de discusión se alegara la nulidad de lo actuado, esta ya se encuentra saneada al no haber sido alegada su configuración, razón por la que este Despacho conserva competencia para conocer del asunto, y continuar con el correspondiente trámite normal del proceso, según lo prescrito en el art. 121 del C.G.P.

De otro lado conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP y el numeral cuarto del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se pondrá en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte demandada, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído realice las actuaciones que estime convenientes, según el citado artículo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes y sus apoderados que este Despacho conserva aun la competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial allegado por la parte demandada.-

TERCERO: SEÑALAR el 27 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 am, a fin de adelantar de manera presencial la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00116

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha a 13 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición formulado por el demandado, quien actúa en causa propia, en contra del auto que libró el mandamiento de pago y auto que lo corrigió.

El día 10 de marzo de 2023, el Sr Apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la radicación del memorial, en atención que se encuentran en acuerdo de pago vigente con el demandado.

El día 18 de abril de 2023, el Sr Apoderado de la parte demandante solicitó se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo, toda vez que la parte demandada efectuó el pago total de las obligaciones que aquí se demandan, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción, absteniéndose de condenar en costas y perjuicios a las partes, por así convenirlo.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, el cual tiene facultad para recibir, según el poder allegado expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.

Respecto a la solicitud de ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, debe tenerse en cuenta que el expediente se tramitó desde su inicio de manera digital, motivo por el cual le corresponde a la parte demandante hacer entrega de aquellos como quiera que se encuentran en su poder.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

TERCERO: La parte demandante realice la entrega al demandado de los documentos base de ejecución, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: **CUMPLIDO** lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE ABRIL DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de enero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 14 de abril de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito aportando fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 42 del CGP: *“Son deberes del juez:*

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)”

De conformidad con la norma en citas, se torna necesario adoptar medida de saneamiento, a fin de ordenar que los demandados se deben notificar de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se ordenará el emplazamiento de la demandada YANETH BUITRAGO JIMÉNEZ, como quiera que así se solicitó en el escrito de demanda. La secretaría del Despacho procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022

De igual manera, conforme a lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corregirá el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el segundo apellido correcto de la demandada **GARZÓN**, y no como quedó allí establecido.

El presente auto deberá notificarse junto con el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, revisadas las fotografías de la valla allegadas por el profesional del derecho, advierte el Despacho que se encuentran en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se realice el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan la demandada **YANETH BUITRAGO JIMÉNEZ**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante HERSILIA JIMÉNEZ DE BUITRAGO, (q.e.p.d.), y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, se ordenará que por secretaría se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida de saneamiento conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **YANETH BUITRAGO JIMÉNEZ**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el segundo apellido correcto de la demandada **GARZÓN**, y no como quedó allí establecido.

QUINTO: La parte demandante notifique el presente auto junto con el auto admisorio de la demanda.-

SEXTO: **ORDENAR** que por secretaria se realice el registro de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

SÉPTIMO: Vencido el término del emplazamiento sin que comparezcan los emplazados, se ordenará que por secretaria se les designe Curador Ad Litem que los ha de representar en el presente asunto, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Maureto Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó corregir el numeral **PRIMERO** del auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) admisorio de la demanda en cuanto a que se trata de un proceso de mayor cuantía y no como quedó allí establecido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas, se corregirá el numeral primero del auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que se admite la demanda verbal de mayor cuantía, y no como quedó allí establecido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que se admite la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, y no como quedó allí establecido.-

SEGUNDO: La parte demandante deberá notificar la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE ABRIL DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de corregir el numeral **PRIMERO** del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado Especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, otorgó poder de forma especial amplio y suficiente a Inversionistas Estratégicos S.A.S. - Inverst S.A.S., para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación la demanda en contra de la Señora SANDRA PATRICIA SALAZAR **ZULUAGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.376.882**.

No obstante, en el poder otorgado por el Sr Representante Legal de la mencionada sociedad a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval y en el escrito de demanda allegado por esta se indicó, que el segundo apellido de la demandada es “**DUQUE**”, sin embargo, como quiera que el número de identificación de aquella -**52.376.882**- es el mismo que aparece en el titulo base de recaudo y los demás documentos aportados, y el poder otorgado por el banco demandante, de conformidad con la norma en citas, se corregirá el citado numeral **PRIMERO** del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el segundo apellido de la demandada corresponde a **ZULUAGA** y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

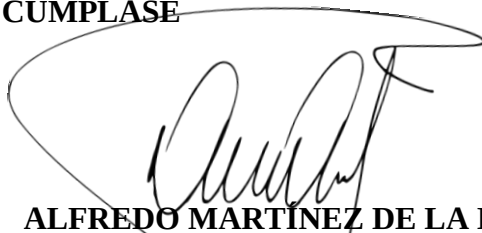


PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se libró orden de pago, en el sentido de indicar que el segundo apellido de la demandada corresponde a **ZULUAGA** y no como quedó allí establecido.-

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

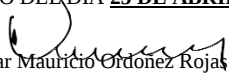
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE ABRIL DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Al abordar el despacho el estudio de la demanda, se observa que la parte allegó documento que da cuenta de la inexistencia de la persona jurídica demandada, pues la matrícula mercantil que pertenecía a **INDUSTRIAS QUÍMICAS BEG LTDA hoy liquidada** se encuentra cancelada en el registro público mercantil a partir del 29 de mayo de 2012.

Así las cosas, se tiene que la “Inexistencia del demandado” tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 del Código General del Proceso sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada. Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal, que solo las personas cuya existencia se acredite, son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y, por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Del artículo citado 53, se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no se está ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el caso de **INDUSTRIAS QUÍMICAS BEG LTDA hoy liquidada**, razón por la que no se admitirá la demanda en contra de aquella.

Sin embargo, verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión, pero únicamente en contra de la personas indeterminadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la demanda de la regencia en contra de la sociedad **INDUSTRIAS QUÍMICAS BEG LTDA hoy liquidada**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía sobre el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-125901, instaurada por la sociedad **CARIA GROUP CO** en contra de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-



TERCERO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.-

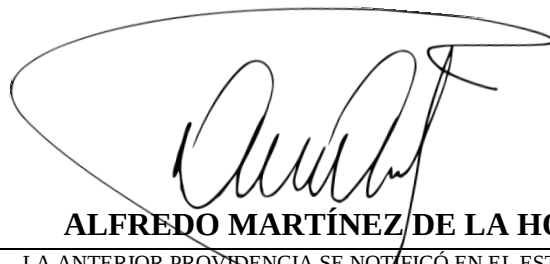
SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

NOVENO: TENER al abogado Edwin Steven Avendaño Montenegro, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2023-00070

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa 2023-00071

Bogotá D C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2023, se admitirá la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa de Mayor Cuantía de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.

No obstante se negará la medida cautelar solicitada como quiera que el bien sobre el cual se solicitó la inscripción de la demanda y que es objeto del contrato del cual se pretende su resolución identificado con placas WFQ 884, es de propiedad de los demandantes, luego no se dan los presupuestos del artículo 590 numeral 1 literal a) del CGP.

Así mismo se negará la solicitud de citar al Banco Davivienda S.A. como acreedor prendario, como quiera que el contrato de compraventa efectuado sobre el vehículo de placas WFQ 884 de fecha 19 de noviembre de 2020, no fue suscrito por esa entidad bancaria.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **PEDRO ALEJANDRO CASTELLANOS VILLAMIL** y **LUIS ALFREDO CASTRELLANOS VILLAMIL** en contra de los Señores **ALEXANDER GARCIA BERNAL** y **ALBERTO FORIGUA MIRANDA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Surtase la notificación a los demandados conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de la citación del Banco Davivienda S.A., conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Tener a la abogada Dora Inés Leguizamón Cuervo como apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado 2023-00088

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2023 señalando con escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, como quiera que el escrito de subsanación fue allegado el día 11 de abril de 2023 a la hora de las 5:06 pm, es decir, por fuera de la hora hábil judicial, sin que pueda aducirse problemas de la página web de la Rama Judicial, toda vez que si bien es cierto la página presentó problemas el día viernes 31 de marzo de 2023 en algunos despachos judiciales, no lo es menos que la falla no duró los cinco (5) días que se concedieron para subsanar la demanda.

Adviértase que la abogada aportó reportes fotográficos de la falla presentada en la página, pero en aquellas no se observa las fechas y la hora, en que realizó las consultas, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es deber de los abogados atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, razón por la que si observó una falla que le impedía ver el auto inadmisorio de la demanda, debió acudir al juzgado a obtener información sobre el mismo, ya que allí se presta atención al usuario de manera presencial todos los días hábiles de la semana en el respectivo horario judicial.

Por ello, considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que por reparto del día 13 de abril, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SEBASTIÁN ALFONSO JAIMES BELTRÁN** en contra de **BLAS EDUARDO PANTOJA VILLALBA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Sin Número:

1.1) Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$835.059.089,00)** correspondientes al capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por la suma de **CIENTO TREINTAY TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON** por concepto de los intereses de mora causados desde la fecha del vencimiento del pagaré por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero marzo y abril de 2023.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura



la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: **TENER** a la sociedad Gestiones Empresariales López & James S.A.S., quien actúa a través del abogado Guillermo Augusto Sánchez Amaya, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-